



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS CORREA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO Y OTRO
RADICADO:	54-001-31-53-007-2023-00086-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

En atención a la respuesta recibida por parte de la directora del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta, mediante la cual se informó de la recepción de la solicitud de conciliación dentro del proceso MECUC-4097-2023 el día 3 de febrero de 2023.¹ Sumado a la presentación de la parte demandante de la solicitud en comento de manera íntegra² que permite verificar que la misma corresponde a los hechos y pretensiones expuestos a través de este mecanismo. Resulta procedente reponer el auto del 24 de abril de la anualidad. Habida cuenta que, con las anteriores documentales se desvirtúan la existencia de una caducidad de la acción.

Sin embargo, esta determinación no da lugar a considerar la tramitación u admisión de la acción. Como quiera que la parte demandante no cumplió en integridad con las exigencias previstas en el auto de inadmisión, especialmente lo que comporta al envió previo de la demanda a su contraparte, la Constructora San Fernando del Rodeo y el propietario del establecimiento de comercio GASTEK.

Memórese que según los certificados de existencia y representación legal aportados, la Constructora tiene como correo de notificaciones judiciales inscrito sanfernado.rodeo@hotmail.com³ y el establecimiento gasteck_1974@hotmail.com⁴ siendo este último el usado en la comunicación electrónica enviada por la parte demandante el 19 de abril de 2023. No ocurriendo lo mismo con la dirección electrónica de la Constructora, pues de manera errónea se consignó samfernando.rodeo



¹ Archivo 048
² Archivo 050
³ Folio 18 archivo 003
⁴ Folio 26 ibidem

Manteniéndose entonces el incumplimiento a la exigencia señalada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

En ese sentido, el Despacho se mantendrá en el rechazo de la demanda, más por las razones aquí esbozadas. Por ende, al no existir permanencia en el rechazo de la acción por caducidad, el recurso de apelación no resulta procedente, pues el mismo se formuló estrictamente con relación a la caducidad, de lo cual se efectuará modificación, accediendo a la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto expedido en la acción de la referencia, el día 24 de abril de 2023, únicamente en lo que comporta a la configuración de la calidad de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se **RECHAZA** la presente acción por indebida subsanación de la misma y lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

CT/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4250fc28f312668a482ad5768f5677f309c80a9a691a501185a3963dcea6105**

Documento generado en 23/05/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>